

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 8 DE MARZO DE 1925

JUNTA CENTRAL DE ABASTOS

DELEGACIÓN GENERAL

Esta Junta Central, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 1.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923 y 1.º del Reglamento dictado para su aplicación, de 31 de diciembre de igual año, ha acordado la intervención de los trigos y de las harinas.

Asimismo acordó, teniendo presente el distinto valor de los trigos, según su calidad, rendimiento y situación, fijar como precio tope o máximo de los mismos, el de 53 pesetas los 100 kilos, puesto en fábrica, cuando éstos tengan un rendimiento mínimo de un 80 por 100 en la mouturación.

Esa Junta provincial, tomando como base dicho precio tope, procederá en cada caso concreto a señalar el que deban tener las diferentes clases de trigo, aplicando la proporción consiguiente, según la calidad, rendimiento y situación de los mismos, siempre que para ello fuera requerida.

Autorizada esta Junta Central por Real orden del Directorio Militar para proceder a la incautación de los trigos y de las harinas, puede esa Junta provincial, en caso preciso, proceder a la incautación de una parte de las existencias, hasta la cantidad del 80 por 100 del total declarado, deduciendo de éste lo que se considere necesario para su consumo; pero cuidando que dicha incautación se haga por igual y sin excepción de ningún género, a todos los tenedores y a los precios que señale esa Junta, según el resultado

que dé el estudio que anteriormente se indica.

Con arreglo a los precios que anteriormente se señalan para los trigos, y que empezarán a regir al día siguiente de publicada la presente orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, se determinará el de la harina, que entrará en vigor también en igual fecha; pues si bien puede ser cierto que algunos fabricantes de harinas hayan adquirido trigos a precios superiores al que ahora se establece, no lo es menos que también haya grandes existencias de harinas obtenidas con trigos adquiridos a precios muy inferiores.

De la presente orden, a la que dará la mayor publicidad posible e insertará inmediatamente en un número extraordinario del *Boletín Oficial*, acusará recibo a esta Delegación general; encareciéndole excite el celo de los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás autoridades de su jurisdicción, para que velen por su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1925.— El Delegado general, *Roberto Haumonde*.

Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Abastos de León.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

La Junta Central de Abastos, con fecha 28 de febrero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«En virtud de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de fecha de hoy, en el plazo más breve posible ha de procederse a la formación de una es-

tadística de existencias de trigo, con el objeto de comprobar si con ellas puede atenderse al abastecimiento nacional hasta la próxima cosecha.

No ha de ocultarse a V. S. la importancia que encierra este trabajo, pues de su rapidez y veracidad, dependen las medidas que hayan de tomarse sobre la importación de dicho cereal, lo que afecta de manera muy directa al ahorro y economía nacionales, intereses que es preciso coordinar con los de los productores y la agricultura en general.

Por tanto, encarezco a V. S. preste y requiera el concurso de las autoridades a sus órdenes y de todos los agricultores para el más exacto y fiel cumplimiento de este importantísimo servicio, quedando autorizado para, en el caso de que lo estime necesario, imponer el máximo de multa que autorizan el Real decreto y Reglamento de Abastos vigentes, a los que no presenten las declaraciones juradas en los plazos prevenidos o las falseen, llegando a aplicar, como sanción, la pérdida del 50 por 100 de las existencias en los casos que señalan los artículos 3.º y 5.º del Real decreto y Reglamento de Abastos ya citados.

A estos efectos, se servirá V. S. disponer:

1.º Todos los poseedores de trigo presentarán ante los Alcaldes respectivos, antes del 15 del mes de marzo próximo, declaraciones juradas de existencias, expresando, únicamente en quintales métricos, las cantidades totales que dichos poseedores tengan en sus almacenes o graneros, por todos conceptos, ya sean de su propiedad, lo tengan en depósito o a disposición de compradores; es decir, el total de la

cantidad que cada uno posea, sin que sea admitida excusa alguna, ni aun la de ausencia del propietario, pues en este caso, deberá presentarla el guarda o persona que lo tenga bajo su custodia, siendo éste directamente responsable y subsidiariamente, en su caso, el propietario.

2.º Los Alcaldes remitirán a esa Junta provincial, antes del 20 de marzo, una relación comprensiva de las declaraciones juradas presentadas en su demarcación, proponiendo, al propio tiempo, las sanciones a que hubiere lugar, por falta de cumplimiento a estas disposiciones.

3.º Por esa Junta provincial se comunicará, por telégrafo, a esta Central, el día 20 de marzo, la cifra global del resultado de esta estadística, y por correo, antes del 25 del mismo mes, un estado comprensivo, por partidos judiciales, de las existencias de trigo declaradas en esa provincia por todos conceptos, expresándolo en quintales métricos.

4.º Esta disposición se insertará en un número extraordinario del *Boletín Oficial*, dándole la mayor publicidad posible, a fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Del reconocido celo de V. S. espero prestará a este servicio la preferente atención que su importancia requiere.»

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

León 3 de marzo de 1925.

El Gobernador-Presidente,
José Baranco Catalá

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial